

# POLÍTICAS DE INMIGRACIÓN EN AMÉRICA LATINA: EL *EXTRANJERO INDESEABLE* EN LAS NORMAS NACIONALES, DE LA INDEPENDENCIA HASTA LOS AÑOS DE 1930

Tobias Schwarz  
Universidad de Colonia

## RESUMEN

El artículo explora el surgimiento de la figura del *extranjero indeseable* en las legislaciones nacionales latinoamericanas, desde la Independencia hasta finales de la década de 1930, aproximadamente, de forma paralela a la política de inmigración en los Estados Unidos. Las restricciones sobre la entrada libre de extranjeros que establecieron las repúblicas, durante las primeras décadas de la Independencia, estaban relacionadas con el modelo del ciudadano idealizado. El análisis de los impedimentos para la entrada de extranjeros muestra cómo, durante el siglo XIX, el extranjero “deseado” fue definido cada vez más en contraste con los rasgos negativos de los “indeseables”, bajo el supuesto objetivo de “defender la nación”.

**PALABRAS CLAVE:** inmigración, ciudadanía, nacionalidad, racismo, colonización, América Latina, siglo XIX, siglo XX.

## ABSTRACT

This article explores the emergence of the figure of the *extranjero indeseable* in national legislation in Latin America, from independence through the late 1930's, taking into account parallels with immigration policies in the United States. Restrictions on the free entry of foreigners, established in the nation-states during the first decades of independence, were based on the concept of the ideal citizen. The analysis of impediments to the entry of foreigners shows how during the nineteenth century the ‘desired’ alien was increasingly defined in contrast to the negative features of the ‘undesirable’ alien and was aimed at ‘defending the nation’.

**KEYWORDS:** immigration, citizenship, nationality, racism, colonization, Latin America, 19<sup>th</sup> century, 20<sup>th</sup> century.

## INTRODUCCIÓN

Al establecerse como Estados-nación independientes, las jóvenes repúblicas de América Latina introdujeron la libre circulación de extranjeros, lo cual

significó una grave ruptura con la tradición del régimen colonial, que fue de gran importancia ideológica. Sin embargo, dicha libertad pronto dejó de ser válida para aquellos extranjeros considerados como “perniciosos”. Fue así que algunos grupos de inmigrantes se vieron favorecidos y los demás, excluidos. Algunas décadas más tarde, en la mayoría de los nuevos Estados se estableció una lista de razones por las que estos debían excluir a ciertas personas indeseables. “Se prohíbe la entrada”, empieza la frase típica, de “delincuentes” y “vagos”, de enfermos y “locos”, de “individuos de malas costumbres”, etc., o de los que, en general, “constituyan una carga pública”. En este artículo voy a explorar el surgimiento de la figura del *extranjero indeseable* y a mostrar las restricciones a la entrada libre de extranjeros establecidas en las legislaciones nacionales latinoamericanas hasta finales de la década de 1930, aproximadamente.

Este artículo no puede discutir las consecuencias materiales de estas exclusiones, ya que su determinación sería muy costosa debido a las grandes diferencias entre las historias particulares de los países. Además, mi contribución se dedica a los conceptos normativos, es decir, a los intentos de las élites que formaban las autoimágenes nacionales, y al impacto que tenían estos en el plano legislativo.

## ¿CÓMO DEFINIR A LOS MIEMBROS DE LA NACIÓN?

La codificación de *lo indeseable* ¿fue una contradicción con respecto a la aparente apertura a los inmigrantes que distinguía a los países de acogida? Al parecer, no fue así para sus contemporáneos. La legitimidad de estas restricciones se basaba en el elemento central del Estado-nación: la distinción entre los nacionales y los extranjeros.<sup>1</sup> Según el concepto de soberanía nacional, la única fuente de poder es la nación, entendida como la participación de todos sus ciudadanos.<sup>2</sup> Para el Estado-nación, imaginado “como inherentemente limitado y soberano”,<sup>3</sup> lo nacional necesariamente excluye a los que

---

1. Linda Bosniak, *The Citizen and the Alien: Dilemmas of Contemporary Membership*, Princeton, Princeton University Press, 2006; Rogers Brubaker, “Migration, Membership, and the Modern Nation-State: Internal and External Dimensions of the Politics of Belonging”, en *Journal of Interdisciplinary History*, No. 1, vol. 41, 2010, pp. 61-78.

2. Mónica Quijada, “Las ‘dos tradiciones’. Soberanía popular e imaginarios compartidos en el mundo hispánico en la época de las grandes revoluciones atlánticas”, en Jaime E. Rodríguez O., edit., *Revolución, Independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, Fundación MAPFRE, 2005.

3. Benedict Anderson, *Imagined Communities: Reflections on the Origin and Spread of Nationalism*, Londres, Verso, 1983, p. 7. Traducción al español: Benedict Anderson, *Comu-*

no pertenecen a la nación, es decir, a los extranjeros. La definición de lo nacional, como una separación con respecto a los extranjeros, la vemos en Latinoamérica en las cláusulas constitucionales que definen la pertenencia legal a la nación a través del *ius soli*, concepto que excluye a los nacidos fuera del territorio nacional. Este principio, común en América, continúa la fijación de los sujetos al territorio del soberano bajo el Antiguo Régimen. En las jóvenes repúblicas de la América española, la decisión de mantener este principio heredado de la Constitución de Cádiz se puede explicar probablemente por el hecho de que este principio podría volverse en contra de los antiguos amos. Al conservar el *ius soli* se excluyeron de la pertenencia en los respectivos Estados de forma permanente a todas las personas nacidas en Europa; además, el traslado de una familia a la península llevó a la pérdida de los derechos políticos ciudadanos a partir de la próxima generación.<sup>4</sup> En la primera mitad del siglo XIX, los afectados fueron, principalmente, los españoles.

Sin embargo, esta delimitación básica de nacionales y extranjeros también estuvo llena de restricciones “internas” –quiere decir: referentes al derecho de la ciudadanía–. Se introdujo en la república el concepto de la existencia de un grupo dentro de todos los “nacionales”. Los “ciudadanos” fueron definidos por cualificaciones más restrictivas, porque ellos podían participar en el poder político mediante el sufragio activo y pasivo.<sup>5</sup> Estas definiciones exponen al ciudadano alineado al modelo del sujeto masculino ideal y excluyen a todas las subjetividades “problemáticas” que implican la autodefinición nacional: los locos, los criminales, los deudores, hasta los analfabetos<sup>6</sup> y dependientes en general (jornaleros, sirvientes, niños y mujeres).<sup>7</sup> A pesar de estas numerosas

---

*nidades imaginadas: reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*, Fondo de Cultura Económica, 2003.

4. Esta limitación se encuentra de forma explícita, por ejemplo, en la Constitución de Venezuela de 1830, art. 11.

5. La ciudadanía, por cierto, no es una “invención” sin precedentes; ver Tamar Herzog, *Defining Nations: Immigrants and Citizens in Earlymodern Spain and Spanish America*, New Haven, Yale University Press, 2003; Marta Irurzoki, “De cómo el vecino hizo al ciudadano en Charcas y de cómo el ciudadano conservó al vecino en Bolivia, 1809-1830”, en Jaime E. Rodríguez O., edit., *Revolución, Independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, Fundación MAPFRE, 2005; Peter Sahlins, “The Eighteenth-Century Revolution in Citizenship”, en Andreas Fahrmeir, Oliver Faron y Patrick Weil, edits., *Migration Control in the North Atlantic World: The Evolution of State Practices in Europe and the United States from the French Revolution to the Inter-war Period*, Nueva York, Berghahn Books, 2003.

6. El criterio de saber leer y escribir, lógicamente necesario, suponía algunas dificultades de legitimación por descartar un segmento tan grande de la población. Por ende, se suspendió su aplicación por unas décadas; ver, por ejemplo, la Constitución de la Nueva Granada de 1832, art. 8; y la de Venezuela de 1830, art. 14.

7. En cuanto a las mujeres era una exclusión más grave que durante el régimen colonial, ver François-Xavier Guerra, “El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del

exclusiones, la definición de ciudadanía de alrededor de 1830 rompe con la tradición del Antiguo Régimen, ya que entre los nacionales varones adultos no se permitía ninguna exclusión grupal.<sup>8</sup> La potestad del Estado de excluir a tantos individuos del derecho a la ciudadanía no hacía daño al ideal de igualdad, según como lo veían sus contemporáneos, pues, durante el siglo XIX, los pensadores liberales aceptaron esto como una necesidad, como muestra el comentario de Vicente Rocafuerte, político liberal y futuro presidente de Ecuador, comparando las constituciones latinoamericanas en 1826: “Las calidades que exigen las leyes ultramarinas, para ejercer los derechos de ciudadanos, se fundan sobre las máximas de la conveniencia pública y los dictámenes de la prudencia”.<sup>9</sup>

Las dos restricciones mostradas –la ciudadanía dentro de la nacionalidad y los impedimentos a la entrada de extranjeros– se conectan entre sí por el modo de adquisición de la nacionalidad. Arriba mencioné que toda América Latina optó por mantener el criterio de *ius soli* para otorgar la nacionalidad. El *ius soli* es una política de pertenencia nacional inclusiva en cuanto a los inmigrados: a sus hijos se les da el estatus de miembros del colectivo nacional “automáticamente”. No fue por coincidencia porque con los nuevos miembros se trató de poblar y “civilizar” un territorio que estaba, según el imaginario nacional, ‘incivilizado’ o incluso “vacío”.<sup>10</sup> Estos inmigrantes no debían ser utili-

---

ciudadano en América Latina”, en Hilda Sabato, edit., *Ciudadanía política y formación de las naciones: perspectivas históricas de América Latina*, México, El Colegio de México, 2002, p. 46. Ejemplos de los excluidos formalmente de la ciudadanía en las constituciones los dan David Bushnell, “El sufragio en la Argentina y en Colombia hasta 1853”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, No. 19, 1968, pp. 11-29; David Bushnell, “La evolución del derecho de sufragio en Venezuela”, en *Boletín Histórico*, No. 29, 1972, pp. 189-206; Stanley L. Engerman y Kenneth L. Sokoloff, “The Evolution of Suffrage Institutions in the New World”, en *The Journal of Economic History*, No. 4, vol. 65, 2005, pp. 891-921; Marta Irurozqui, “Ebrios, vagos y analfabetos: el sufragio restringido en Bolivia, 1826-1952”, en *Revista de Indias*, No. 208, vol. 56, 1996, pp. 697-742; Hilda Sabato, “Soberanía popular, ciudadanía y nación en Hispanoamérica: la experiencia republicana del siglo XIX”, en *Alm. braz. [on line]*, No. 9, 2009, pp. 5-22; en Estados Unidos: Alexander Keyssar, *The Right to Vote: The Contested History of Democracy in the United States*, Nueva York, Basic Books, 2000; en Europa: Immanuel Wallerstein, “Citizens All? Citizens Some! The Making of the Citizen”, en *Comparative Studies in Society and History*, No. 45, 2003, pp. 650-679.

8. Esto se refiere a la distinción colonial entre indios y españoles, así como a la exclusión plenamente racista de “africanos” en la Constitución de Cádiz de 1812; el único grupo excluido hasta los años de 1850 eran los esclavos.

9. Vicente Rocafuerte, “Examen analítico de las Constituciones formadas en Hispanoamérica”, en *Ocios de los españoles emigrados*, No. 25, tomo V, 1826, p. 410.

10. El argentino Domingo Faustino Sarmiento lo expresó a mediados del siglo XIX con su disyuntiva de “civilización o barbarie”; Domingo Faustino Sarmiento, *Facundo o civilización y barbarie en las pampas argentinas*, Caracas, Ayacucho, 1977 (1845); ver Eduardo A. Zimmermann, “Racial Ideas and Social Reform: Argentina, 1890-1916”, en *The Hispanic*

zados como trabajadores temporales que luego seguirían adelante o volverían a sus países de origen (sobre todo a los países vecinos), como, por ejemplo, los cosecheros en Prusia hacia 1900,<sup>11</sup> o como un depósito de mano de obra en el “bracero program” de los Estados Unidos.<sup>12</sup> Ni siquiera estuvieron simbólica o espacialmente aislados de la nación, como sucedió durante el uso de esclavos o trabajadores forzados.

Por el contrario, los colonos debían formar parte de la nación, establecerse definitivamente y poner las bases para un crecimiento poblacional. Se debe tener en cuenta que muchos países de América Latina naturalizaron a sus colonos contratados de inmediato (o muy generosamente). Las normas tempranas de colonización, por ejemplo en Venezuela, no solo otorgaron la nacionalidad inmediatamente a los recién llegados, sino que contenían un tratamiento preferencial de inmigrantes en cuanto a la paga de impuestos, la exención del servicio militar y el permiso especial para matrimonios no eclesiásticos.<sup>13</sup> La naturalización se obtenía muy fácilmente, ya fuera por la entrada como “inmigrante” o por la residencia legal de un año.<sup>14</sup> Después de la entrada al país como inmigrante, la incorporación en el cuerpo nacional era prevista y habitual. Bajo el sistema del *ius soli*, los hijos de “inmigrantes” nacidos en el país automáticamente se convierten en “nacionales”. Por eso, a más tardar una generación, el Estado no podía distinguir jurídicamente entre familias ‘autóctonas’ e “inmigrantes”.<sup>15</sup> Es una característica específica de los países en América Latina (y asimismo de países de inmigración en otras regio-

---

*American Historical Review*, No. 1, vol. 72, 1992, pp. 23-46. Un resumen del desarrollo durante el siglo XIX de la conexión entre raza y nación en América Latina dan Nancy P. Appelbaum, Anne S. MacPherson, Karin Alejandra Roseblatt, “Introduction: Racial Nations”, en Nancy P. Appelbaum, Anne S. MacPherson, Karin Alejandra Roseblatt, eds., *Race and Nation in Modern Latin America*, Chapel Hill/Londres, The University of North Carolina Press, 2003.

11. Klaus J. Bade, “‘Billig und willig’ - die ‘ausländischen Wanderarbeiter’ im kaiserlichen Deutschland”, en Klaus J. Bade, edit., *Deutsche im Ausland - Fremde in Deutschland*, München, Beck, 1992.

12. Deborah Cohen, *Braceros: Migrant Citizens and Transnational Subjects in the Post-war United States and Mexico*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 2011.

13. Ver “Ley de 13 de junio de 1831”, art 2; “Ley de 12 de mayo de 1840”, art. 16; “Ley de 24 de mayo de 1845”, art. 12.

14. “Ley sobre Naturalización de Extranjeros”, art. 1, 27 de mayo de 1844.

15. Esa distinción entre naturales y naturalizados sí existe en cualificaciones por puestos políticos, por ejemplo, en Venezuela en el artículo 21 de la Constitución vigente de 1999. Para el caso de México, donde se discutió esta cuestión durante los debates del Congreso Constituyente de 1917, ver Pablo Yankelevich, “Nación y extranjería en el México revolucionario”, en *Cuicuilco*, No. 31, vol. 11, 2004; Beatriz Bernal, “México y Cuba: caminos divergentes en materia de expulsión de extranjeros”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, No. 8, 1996, pp. 107-133.

nes del mundo que tienen una historia colonial similar, pero este no es el tema del presente artículo) y una diferencia clave en comparación con regímenes del *ius sanguinis* o con regímenes que prohíben la naturalización de ciertos grupos (como, por ejemplo, la de los no blancos en los Estados Unidos).<sup>16</sup> Consecuentemente, en los regímenes de nacionalidad según el *ius soli*, los inmigrantes deseados encarnaron al ciudadano ideal en fabricación. Su calidad estuvo ligada a la imagen nacional de las élites, es decir, a una visión idealista de cómo puede ser –o será– la nación. Los contemporáneos pensaban conscientemente las cualidades de los inmigrantes en analogía a los del ciudadano, como vemos en un decreto peruano sobre naturalización del año 1835:

Considerando [que] la ciudadanía no debe considerarse como derecho anexo al nacimiento, sino como una prerrogativa que las leyes conceden al hombre honrado é industrioso, pues que la misma ley que llama al extranjero en ciertos casos y con determinadas condiciones á su goce, expele al natural á quien su conducta relajada hace indigno de este título.<sup>17</sup>

Una consecuencia lógica de la naturalización rápida y del principio de *ius soli* fue que la selección de inmigrantes antes de su entrada jugó un papel importante en el control de la composición y el futuro desarrollo de la población nacional. Los inmigrantes tenían que portar consigo, de antemano, todas las cualidades de las que podría beneficiarse el futuro pueblo: tenían que ser sanos y fértiles, productivos y trabajadores, ordenados, obedientes y moderados, y, no menos importante, blancos.<sup>18</sup> Igual que la noción de ciudadanía durante el temprano siglo XIX implicó la exclusión de los ‘salvajes’, ‘locos’, ‘vagos’ y mal educados, hacia finales de siglo, restricciones muy parecidas fueron parte de la competencia nacional para sujetar la inmigración a ciertas cualidades.

---

16. Ver “a free white person”, nota 29.

17. “Decreto de marzo de 1835. Declarando ciudadanos del Perú á todos los extranjeros que quieran inscribirse en el registro cívico”.

18. El nuevo ciudadano ‘ideal’ no se elabora en todos los países del mismo modo, pues unos, por ejemplo, expresamente excluyen al comerciante, al judío u otros tópicos urbanos. Ver abajo: Argentina; el ideal de la representación masculina, sin embargo, actúa por todas partes. Además, es evidente que la nacionalidad está siendo negociada mediante la interacción entre raza-clase-género. Ver Tobias Schwarz, “National belonging in the Dominican Republic: The Legal Position as an Interdependent Social Categorisation”, en Daniela Célieri, Tobias Schwarz y Bea Wittger, eds., *Interdependencies of Social Categorisations*, Fráncfort/Madrid, Iberoamericana/Vervuert, 2013. En cuanto a la conexión entre el proyecto nacional, el racismo y la sexualidad, ver Karin Alejandra Roseblatt, “Sexuality and Biopower in Chile and Latin America”, en Diane E. Davis, edit., *Political Power and Social Theory*, Emerald Group Publishing Limited, 2002; Peter Wade, “Racial Identity and Nationalism: A Theoretical View from Latin America”, en *Ethnic and Racial Studies*, No. 5, vol. 24, 2001, pp. 845-865.

Por ende, las exclusiones de los *indeseables* se modelaron contrarias a la imagen ideal de los (futuros) ciudadanos: la del patriarca con su familia.<sup>19</sup>

## ¿CÓMO REGLAMENTAR EL ACCESO A LA NACIÓN?

En cuanto a la distinción entre nacionales y extranjeros, llama la atención que en las tempranas repúblicas estuvo en vigor un nuevo régimen de inmigración. Durante la Colonia, los extranjeros no podían instalarse libremente en “las Indias”.<sup>20</sup> La Independencia rompió con esa exclusión categórica de extranjeros, denunciando el “bárbaro sistema que había adoptado el gobierno opresor, primero exterminando á la raza de indígenas, *y después impidiendo la entrada á todas las naciones del mundo*”.<sup>21</sup> No solo proliferó el ideal del libre movimiento, sino que los extranjeros fueron equiparados con los nacionales durante los primeros años de la Independencia.<sup>22</sup> Solo poco a poco se introdujeron limitaciones a este principio cuando las élites se dieron cuenta de sus posibles desventajas. Fue responsabilidad explícita del gobierno determinar los criterios para la entrada de extranjeros, además de expulsar a aquellos que no iban a ser tolerados en el país. Hacia el final del siglo XIX, algunos Estados empezaron a incorporar estas atribuciones a sus constituciones políticas.<sup>23</sup> A fines del siglo XIX, a más tardar, las leyes nacionales de cada uno

---

19. Karin Alejandra Roseblatt, “Sexuality and Biopower in Chile and Latin America”, p. 234.

20. “[...] ningún Estrangero pueda pasar a las Indias á tratar, y comerciar, sin que preceda el requisito preciso de averle concedido carta de naturaleza para ello”. “Real Cédula No. 13”, 8 de diciembre de 1720. La escritura consta así en el original.

21. “Decreto de 11 de junio de 1823”, citado por G. T. Villegas-Pulido, *Los extranjeros en Venezuela: su no admisión - su expulsión*, Caracas, Lit. y Tip. del Comercio, 1919, p. 15. Las cursivas constan en el original.

22. Como ejemplo ver el decreto del 17 de octubre de 1821 de San Martín, en Perú: “Los extranjeros residentes en el país tienen los mismos derechos que los ciudadanos [...]”.

23. Hay países que valoran tanto la potestad nacional de rechazar cualquier persona que le dan rango constitucional. La “Constitución de los Estados Unidos de Centroamérica” de 1898 dictaba: “Las leyes podrán establecer la forma y casos en que puede negarse a un extranjero la entrada al territorio de la República u ordenarse su expulsión por considerarlo pernicioso” (art. 50). La Constitución de Nicaragua de 1893 usa las mismas palabras (art. 17), la de Honduras de 1894 contiene el concepto de “extranjero pernicioso” (art. 17), también la de Perú de 1920 (art. 29), la de Venezuela de 1893 habla de los extranjeros “notoriamente perjudiciales al orden público” (art. 78, 4), y es muy parecido el art. 17 de la Constitución de Uruguay de 1967. En México, el artículo 33 de la Constitución el gobierno tenía la potestad de expulsar a cualquier extranjero considerado “pernicioso” sin barreras judiciales; ver Pablo Yankelevich, “Extranjeros indeseables en México (1911-1940): una aproximación

de los países latinoamericanos definían los requisitos y prohibiciones para la entrada de extranjeros.

Aunque fue muy discutida la cuestión de si el Estado debía excluir o no a los extranjeros, cuando se trataba de proteger sus intereses, principalmente, la respuesta era claramente sí. La protección de los intereses del Estado o la selección de las calidades especialmente deseadas aparecían como legítimas por sí, generalmente no se veía ningún conflicto con postulados de igualdad o con el alegado 'derecho de entrada libre'. Este 'derecho' en realidad nadie lo entendió como un reclamo, sino como una gracia, dependiendo de las decisiones 'prudentes' del actor estatal. "Nadie niega hoy a los Estados soberanos el derecho de prohibir la entrada a su territorio de los extranjeros cuyos procederes y conducta serían cause de perturbaciones", comentó el jurista y expresidente venezolano Villegas-Pulido en 1919. "Una corriente de inmigración que no traiga consigo hábitos de orden y de trabajo, costumbres honestas, prácticas moralizadoras, puede envenenar las fuentes de la prosperidad de un país, retardando o hacer retroceder su civilización".<sup>24</sup> El Estado tenía el deber de protegerse contra influencias negativas, y "se debe a sí mismo, al menos, esa medida de protección".<sup>25</sup> Esta exclusión deriva su legitimidad de una imagen muy común en la legislación nacional sobre extranjeros: la nocividad de ciertos tipos de inmigrantes. En un comentario a un decreto brasileño "sobre expulsão de estrangeiros do territorio nacional", de 1907, encontramos una reificación del Estado muy común hacia el fin del siglo: "O Estado é um organismo; real ou analoga á dos outros organismos, a vida organica do Estado apresenta os mesmos phenomenos que a dos organismos vivos. Estes repellem a ingestão de substancia nocivas e expellem as que não podem assimilar".<sup>26</sup> El jurista brasileño piensa que el "Estado" no solo vivía y crecía, sino que su homeostasis podía verse alterada por patógenos; hay que mantener lejos dichas amenazas para el "cuerpo nacional", o hay que eliminar lo nocivo. En realidad, hacia el final del siglo XIX se llevó a cabo una biologización del "pueblo" que hace aparecer todas las influencias nocivas como una amenaza a la existencia física de la nación, y que se expresa a través de un

---

cuantitativa a la aplicación del artículo 33 constitucional", en *Historia mexicana*, No. 3, vol. 53, 2004, pp. 693-744.

24. G. T. Villegas-Pulido, *Los extranjeros en Venezuela: su no admisión - su expulsión*, pp. 6, 22.

25. J. Irizarry y Puente, "Exclusion and Expulsion of Aliens in Latin America", en *The American Journal of International Law*, No. 2, vol. 36, 1942, pp. 252-270. Traducción del autor.

26. Francisco de Paula Lacerda de Almeida, "O decreto N. 1641 de 7 de janeiro de 1907 sobre expulsão de estrangeiros do territorio nacional", en *Revista dos Tribunaes*, Río de Janeiro, 1907, p. 9.



vocabulario racializado.<sup>27</sup> Como veremos después, cuando discuta los casos empíricos, en concreto esto significó que los enfermos, locos y vagos, y también los anarquistas y los criminales fueron considerados como factores que dañaban al ‘cuerpo nacional’, así como también cualquier ‘mezcla de razas’ supuestamente irracional. Las repúblicas hispanoamericanas del siglo XIX y el Brasil de finales del mismo generaron en sus leyes nacionales enumeraciones de impedimentos para la entrada de ciertos extranjeros, entendidos como peligrosos o perniciosos para la sociedad. Durante las primeras décadas del siglo XX, dicha lista se codificó y se convirtió en una definición del *extranjero indeseable* con rasgos muy parecidos en toda América Latina.<sup>28</sup>

## LA CONSTRUCCIÓN DEL “EXTRANJERO INDESEABLE” EN LAS LEYES MIGRATORIAS LATINOAMERICANAS. MODELOS “EXITOSOS” DE ATRAER A INMIGRANTES: ESTADOS UNIDOS Y ARGENTINA

Dos países en América son de importancia especial para cualquier estudio comparativo: los Estados Unidos y la Argentina eran destino de inmigraciones importantes. Considerados al final del siglo XIX y comienzo del XX como “modelos de éxito” por haber aumentado la población a través de la inmigración, colonizado el territorio e incrementado el rendimiento económico, además de este aspecto normativo, los dos Estados también funcionan en la historiografía como ejemplos contrastantes en lo referente a su política de inmigración: reglamentada de forma muy precisa y bastante exclusiva en el caso de los Estados Unidos, en el de Argentina el Estado también intentó seleccionar y restringir la inmigración pero sin un marco legal explícito.

---

27. Respecto al pensamiento biologista en América Latina, ver Nancy Leys Stepan, *The Hour of Eugenics: Race, Gender, and Nation in Latin America*, Ítaca, Cornell University Press, 1996; sobre la racialización de la inmigración en Europa, ver Elisa Camiscioli, *Reproducing the French Race: Immigration, Intimacy, and Embodiment in the early Twentieth Century*, Durham, Duke University Press, 2009; de Brasil: Giralda Seyferth, “Colonização, imigração e a questão racial no Brasil”, en *Revista USP*, No. 53, 2002, pp. 117-149; sobre Colombia: Santiago Castro-Gómez, “¿Disciplinar o poblar? La intelectualidad colombiana frente a la biopolítica (1904-1934)”, en *Nómadas*, No. 26, 2007, pp. 44-55. No es posible delimitar claramente la fase de la “civilización” y del blanqueamiento de la fase del “mestizaje”; al respecto presenta propuestas Richard Graham, “Introduction”, en Richard Graham, edit., *The Idea of Race in Latin America, 1870-1940*, Austin, University of Texas Press, 1992; Peter Wade, “Race in Latin America”, en Deborah A. Poole, edit., *A Companion to Latin American Anthropology*, Malden/Oxford, Blackwell, 2008.

28. Y más allá de América porque el Derecho internacional es un área de conocimiento jurídico donde el alineamiento internacional se realizó desde temprano.

## ESTADOS UNIDOS

Los pobladores de las antiguas colonias de la Corona británica, que se veían a sí mismos como el “margen de Europa”, iniciaron, tras la independencia de Inglaterra, el reforzamiento del *nosotros* imaginado mediante la exclusión de ciertos grupos: los *native americans* y los de origen africano fueron excluidos de la nacionalidad estadounidense.<sup>29</sup> En ese entonces se promulgaron también las primeras leyes de extranjería en los Estados Unidos. Estas reglas de inmigración muestran de manera bastante clara quiénes eran los *indeseables* para las antiguas colonias después de su Independencia. En primer lugar estaban los indigentes, pues acogerlos no era una práctica común, ni en la época colonial ni después.<sup>30</sup> Además, otros tres grupos fueron excluidos: los criminales, los negros, y los católicos.<sup>31</sup> A pesar de todo, como se requería gente para la expansión territorial, los estados apoyaron la inmigración. En 1864 se promulga la primera ley federal, mediante la cual se intenta aumentar la inmigración.<sup>32</sup> Esta ley todavía no contiene ninguna lista de propiedades que, poco tiempo más tarde, iban a describir al *extranjero* pernicioso. Dado que en el transcurso de siglo XIX la emigración a los Estados Unidos ya no era exclusivamente europea, se hicieron con nuevas normas, los primeros

---

29. “An act to establish an uniform Rule of Naturalization” declaró: “any alien, being a free white person, may be admitted to become a citizen of the United State”, excluyendo así a todos aquellos no considerados blancos, 26 de marzo de 1790.

30. En marcado contraste con la inscripción en la Estatua de la Libertad: “Give me your tired, your poor, your huddled masses yearning to breathe free”, erigida cien años después, tan pronto como en la década de 1790 algunos estados ya habían dictado leyes contra los vagabundos de Europa y de otras colonias. Bill Ong Hing, *Defining America through Immigration Policy*, Filadelfia, Temple University Press, 2004, p. 14: “U.S. immigration laws have never welcomed the poor. In fact, from the first comprehensive federal immigration law, the laws have been designed and enforced to keep poor people out of the country”; Kevin R Johnson, *The “Huddled Masses” Myth: Immigration and Civil Rights*, Filadelfia, Temple University Press, 2004, p. 91.

31. Las colonias trataron de impedir, sin éxito, la expulsión de delincuentes de Inglaterra a América. Solo después de la Independencia la Corona británica no pudo continuar con esa práctica; sin embargo, siguió enviando criminales condenados a trabajo penal a las antiguas colonias. Varios estados de los Estados Unidos impidieron esa práctica a partir de 1788. Los negros libres fueron excluidos del libre movimiento hasta la guerra civil; ver Bill Ong Hing, *Defining America through Immigration Policy*, pp. 14, 15. En 1798, en la estela de la Revolución francesa, cuando se temía la identificación con sus ideales revolucionarios o el apoyo político de Francia, las “Alien and Sedition Laws” sancionaron, además, determinadas ideologías políticas; Estados Unidos, “Alien Friends Act (An Act Concerning Aliens)”, 25 de junio de 1798.

32. “Immigration Act (An act to Encourage Immigration)”, 4 de julio de 1864.

intentos de influir en la composición de la población a través de la política de inmigración. El “Chinese Exclusion Act” de 1882 prohíbe la entrada de todos los chinos (inicialmente por un período de diez años), estableciendo así la primera ley de inmigración para excluir a ciertas personas basándose en su nacionalidad.<sup>33</sup> Se renovó esta ley muchas veces durante las décadas siguientes (hasta su derogación en 1943, cuando los Estados Unidos y China fueron aliados en la Segunda Guerra Mundial). Ese mismo año, el “Immigration Act”<sup>34</sup> dicta que cada “convicto, loco, idiota” sea enviado de vuelta a su país de origen. Esta ley se modificó en 1891 y se amplió la lista de “las siguientes clases de extranjeros [que] deben ser excluidos”:

Todos los idiotas, personas dementes, mendigos o personas que puedan convertirse en una carga pública, las personas que sufren de una enfermedad repugnante o contagiosa peligrosa, las personas que han sido condenadas por felonía u otro crimen infame o delito que implique depravación moral, los polígamos.<sup>35</sup>

Con las grandes olas inmigratorias de fines del siglo XIX, más católicos y judíos y personas del sur y del este de Europa llegaron al país. Para restringir esa inmigración, en 1917 se introdujo una prueba de lectura para los inmigrantes. Ese “Immigration Act” también amplió la lista de exclusiones introducida en 1891 hacia una definición minuciosa de los *indeseables*. Además de los criterios anteriores, están en ella, entre otras cosas, “epilépticos”, “personas con alcoholismo crónico, pobres, mendigos profesionales, vagos”, “anarquistas” y “prostitutas”.<sup>36</sup> También fueron excluidos generalmente inmigrantes de una gran parte de Asia. Esta lista de exclusiones –el indeseable canónico– se extiende sobre varias páginas de la ley (en este ensayo no hay suficiente espacio para citarlo en su totalidad).

La lista abundante de exclusiones de 1917 no era, aparentemente, lo suficientemente específica como para disminuir los grupos indeseables. Por lo tanto, las “Leyes de Cuotas” de 1921 y 1924 introdujeron, por primera vez, un límite numérico a la inmigración de ciertos países, especialmente dirigido a restringir la inmigración desde el sur y este de Europa. La “Emergency Quota

33. “Chinese Exclusion Act”, 6 de mayo de 1882.

34. “Immigration Act (An act to Regulate Immigration)”, 3 de agosto de 1882.

35. “Immigration Act (An act in Amendment to the Various Acts Relative to Immigration and the Importation of Aliens under Contract or Agreement to Perform Labor)”, 3 de marzo de 1891. Traducción del autor.

36. “Immigration Act (An act to regulate the immigration of aliens to, and the residence of aliens in, the United States)”, 5 de febrero de 1917. Para realizar la prueba de los criterios, la selección y el rechazo, las primeras medidas –el establecimiento de Ellis Island– fueron tomadas en la “Immigration Act” de 1891; Bill Ong Hing, *Defining America through Immigration Policy*, p. 58.

Law” de 1921<sup>37</sup> limitó el número de inmigrantes autorizados por cada nacionalidad al 3% del total de los nacionales que se ubicaron en los Estados Unidos en 1910 (con excepción de los del hemisferio de oeste). La “Quota Law” de 1924<sup>38</sup> no solo bajó la cantidad al 2% para cada nacionalidad (en relación a los residentes en los Estados Unidos en 1890), sino que esa ley incluso limitó la entrada de todos aquellos que ya estaban legalmente excluidos de la nacionalidad estadounidense, esto es: todos los no blancos.<sup>39</sup> Esta selección se justificaba por los presupuestos entonces proliferados del racismo científico y la eugenesia, según los cuales las “razas nórdicas” eran consideradas de alta calidad en comparación con las demás. El examen de lectura y el posterior límite numérico debían, por lo tanto, proteger a la nación contra las “razas ajenas”.<sup>40</sup> Estas dos legislaciones –la de 1917 que restringía por calidades, la de 1924 que excluía por cantidades– prevalecieron, por décadas en los Estados Unidos, como la fundación bicéfala de la política de inmigración.

## ARGENTINA

¿Qué pasaba en Argentina en ese mismo tiempo? También existía el concepto de una supremacía blanca, el lema era “poblar es gobernar” (la famosa frase de Juan Bautista Alberdi de mediados del siglo XIX)<sup>41</sup> y, asimismo, los políticos experimentaban con técnicas de selección de inmigrantes. No obstante, en Argentina regía el mito de las “puertas abiertas”, esto quiere decir, de una inmigración libre. En 1812, el gobierno independiente de una antigua colonia del Imperio español decretó, por primera vez, el libre ingreso de inmigrantes y ofreció la inmediata protección a los individuos “de todas las naciones” que quisieran fijar su domicilio en el territorio de las Provincias Uni-

---

37. “Emergency Quota Law (An act to Limit the Immigration of Aliens into the United States)”, 19 de mayo de 1921.

38. “Immigration Act (An act to Limit the Immigration of Aliens into the United States, and for other purposes)”, 26 de mayo de 1924.

39. Hasta la norma sobre naturalización de 1940 se excluyeron personas de Asia de forma explícita. “Nationality Act. An Act to Revise and Codify the Nationality Laws of the United States into a Comprehensive Nationality Code”, 14 de octubre de 1940. Las calificaciones raciales para la naturalización siguieron vigentes hasta 1952. “Act of July 2”, 1946; Ian F. Haney López, *White by Law: The Legal Construction of Race*, Nueva York, New York University Press, 1996, p. 45; Kitty Calavita, “Immigration Law, Race, and Identity”, en *Annual Review of Law and Social Science*, vol. 3, 2007, pp. 1-20.

40. Bill Ong Hing, *Defining America through Immigration Policy*, p. 58.

41. Juan Bautista Alberdi, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, derivados de la ley que preside al desarrollo de la civilización en la América del Sud*, Buenos Aires, Imprenta Argentina, 1852.

das del Río de la Plata.<sup>42</sup> En Argentina, como en todas las repúblicas latinoamericanas, romper con el antiguo principio colonial de excluir lo más posible a los extranjeros, jugó un papel ideológico destacado. Una pauta consistente en cuanto a la inmigración deseada se establece con la Constitución adoptada en 1853, cuyo preámbulo expresa perfectamente las puertas abiertas al hablar de “promover el bienestar general [...] para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino”.<sup>43</sup> No obstante, el artículo exacto sobre inmigración (art. 25) limita el alcance de las puertas abiertas al especificar que el gobierno “fomentará la inmigración europea”. Ya se establece un sistema de selección entre grupos de población deseados –los europeos– y los demás grupos indeseables. A causa de mirar la propia imagen nacional en el espejo de la “civilización” europea y de desvalorar la población mayoritaria de no blancos como “barbarie”,<sup>44</sup> la élite argentina pretendió influir en la composición de la población argentina de dos formas: marginalizando la población actual indígena (por desplazamiento y/o exterminio) y aumentando la población percibida como blanca a través de la inmigración masiva de Europa. Por ende, los objetivos de la “Ley de ciudadanía” (1869) y la “Ley de inmigración y colonización” (1876) fueron los de facilitar dicha inmigración.<sup>45</sup> Esta última, conocida como Ley Avellaneda, reguló todos los procesos de contratación, llegada, colocación y establecimiento de inmigrantes a partir de 1890 y estuvo vigente hasta 1981. El artículo 12 de la Ley Avellaneda define al inmigrante como “todo extranjero jornalero, artesano, industrial, agricultor o profesor que, siendo menor de 60 años, y acreditando su moralidad y aptitudes, llegase a la República para establecerse en ella”. Mediante la explícita limitación en la Constitución de “todos los hombres del mundo” a los de Europa, cualquier restricción adicional –a nivel de las leyes– resulta prescindible.

Mientras las exclusiones grupales nunca entrarán en las leyes argentinas, durante los primeros años del siglo XX la definición del *extranjero indeseable* comienza a tener contornos más precisos. En 1902, la “Ley de Residencia” otorgaba al Poder Ejecutivo amplias facultades para impedir la entrada o expulsar a un extranjero “cuya conducta comprometa la seguridad nacional o perturbe el orden público”.<sup>46</sup> Llevará otros ocho años más hasta que, por

---

42. “Decreto del 4 de septiembre de 1812”.

43. “Constitución de la Confederación Argentina”, 1 de mayo de 1853. Las secciones que nos interesan están vigentes hasta hoy.

44. Ver nota 10.

45. “Ley de Ciudadanía No. 346”, 1 de octubre de 1869; Argentina, “Ley de Inmigración No. 817”, 6 de octubre de 1876; ver también Susana Novick, “Migración y políticas en Argentina: tres leyes para un país extenso (1876-2004)”, en Susana Novick, comp., *Las migraciones en América Latina: políticas, culturas y estrategias*, Buenos Aires, Catálogos, 2008.

46. “Ley No. 4144 de Residencia de Extranjeros”, art. 2, 22 de noviembre de 1902.

primera vez, la “Ley de Defensa Social modifique las normas de admisión de extranjeros, una explicación de la conducta que puede comprometer el poder político legítimo. La nueva ley extiende la prohibición de ingreso a “los anarquistas y demás personas que profesan ó preconizan el ataque por medio de fuerza ó violencia contra los funcionarios públicos ó los gobiernos en general ó contra las instituciones de la sociedad”.<sup>47</sup> En vez de percibir a todos los inmigrantes como agentes de “civilización”, ciertos grupos entre los extranjeros provenientes de Europa comenzaron a ser percibidos como un elemento amenazante. Al lado del criminal común, “el anarquista” se convierte en el foco de la política excluyente. Incluso antes del inicio de la Primera Guerra Mundial, y debido al crecimiento de la participación de inmigrantes (sobre todo de españoles e italianos) en la formación de asociaciones obreras y movimientos políticos socialistas, los inmigrantes pasaron a ser considerados no solamente laboriosos y útiles sino, además, potencialmente peligrosos.<sup>48</sup> Después de la guerra en Europa, alrededor de 1920, se reiniciaron las corrientes migratorias, y la selección de inmigrantes según su “utilidad” se vuelve más drástica con un decreto que reglamenta la Ley Avellaneda.<sup>49</sup> El gobierno, al tratar de modificar la ley entonces vigente de 1876 “de Inmigración y Colonización”, no logró adoptar una nueva –y supuestamente más restrictiva– a principios del siglo XIX. Tres intentos, en 1923, 1938 y 1949, fracasaron, entre otras razones, por el extendido “mito civilizatorio” que demostró ser muy durable.<sup>50</sup> Por eso, en vez de aprobar una nueva ley, el gobierno argentino decidió regular la inmigración por la vía administrativa, reglamentando la ley vigente con regulaciones de admisión más estrictas. El reglamento hace referencia al artículo 3 No. 2 de la ley de “proteger la inmigración que fuere honorable y laboriosa, y aconsejar medidas para contener la corriente de la que fuese viciosa e inútil”. Para constatar la existencia o no de propiedades “inútiles”, a partir de 1923, fue obligatorio un comprobante de ausencia de antecedentes penales, que tenía que ser certificado, antes de salir del país de origen, por el personal consular argentino. Este decreto no solo trató de implantar un estricto control sobre el ingreso de extranjeros, sino también de “disuadir, a través del papeleo, la elección del destino argentino”.<sup>51</sup> Así, sin alterar el cuadro jurídico heredado de la

---

47. “Ley No. 7029 de Defensa Social”, art. 1, 30 de junio de 1910. La escritura consta así en el original.

48. Gabriela Costanzo, *Los indeseables: las leyes de Residencia y Defensa Social*, Buenos Aires, Madreselva, 2009.

49. “Reglamento del 31 de diciembre de 1923”.

50. Fernando J. Devoto, “El revés de la trama: políticas migratorias y prácticas administrativas en la Argentina (1919-1949)”, en *Desarrollo Económico*, No. 162, vol. 41, 2001, pp. 281-304.

51. *Ídem*, p. 283.

constitución de 1853 –“fomentar la inmigración europea”– y de la ley sobre la materia de 1876, la nueva reglamentación terminó con el período abierto que duró de 1852 hasta la Primera Guerra Mundial (cuando la inmigración europea, debido a la guerra, casi se enquistó).

En 1938 un decreto puso el control de la admisión enteramente bajo el poder discrecional de la administración –y por lo tanto lo transformó en un poder arbitrario–. Para lograr esto, el “permiso del libre desembarco”, que antes había sido necesario solo en ciertos casos, fue utilizado como un requisito general. Ahora, en todos los casos, incluso cuando una persona podía presentar los documentos requeridos por completo, los agentes fronterizos podían decidir, en última instancia, si la persona se consideraba como “indeseable” y se le negaba la entrada. Así, la Dirección de Migraciones recibió la competencia para decidir sobre la admisión o rechazo de los inmigrantes en el momento del desembarco en el puerto de Buenos Aires. Devoto califica esta arbitrariedad del decreto de 1938 como “el mayor esfuerzo por reducir al mínimo la inmigración a través de mecanismos administrativos”.<sup>52</sup> En la fase de creciente restricción de las “puertas abiertas”, a finales de la década de 1930, los criterios de exclusión de ciertos grupos no estuvieron codificados en las leyes, sino introducidos por medio de procedimientos modificados en los reglamentos mencionados. De esta manera, se mantuvo el mito de la “libertad de inmigración”, mientras que el “caos administrativo muy visible” creó un gran margen de maniobra para la administración, en particular en una situación llena de diferentes intereses y conflictos entre los distintos ministerios y los órganos competentes.<sup>53</sup> El núcleo de estas políticas, no siempre coherentes, fue utilizar la migración para poblar la tierra, es decir, desviar los flujos de la ciudad a donde, por lo general, se dirigían los inmigrantes. Esta “persistencia del mito civilizatorio agrario original”<sup>54</sup> se ve incluso en la “Ley de Colonización” de 1940.<sup>55</sup> Pero los refugiados políticos y los judíos perseguidos en Europa que intentaron entrar a Argentina fueron predominantemente de origen urbano, y no sirvieron para la explotación de áreas rurales. Por razones políticas más específicas, el gobierno conservador sospechaba de los refugiados que huían de la Guerra Civil Española, percibidos como “agitadores” y “revolucionarios”.<sup>56</sup> Con el fin de disminuir la cantidad de estos dos grupos de indeseables, a partir de 1938 fueron enviadas al personal de las embajadas en Europa circulares que prohibían expedir visados a personas “indeseables o expulsadas de su país”,

---

52. *Ídem*, p. 290.

53. *Ídem*, pp. 283, 290.

54. *Ídem*, p. 286.

55. “Ley de Colonización Nacional”, 18 de septiembre de 1940.

56. Fernando J. Devoto, “El revés de la trama: políticas migratorias y prácticas administrativas en la Argentina (1919-1949)”, p. 290.

esto es, a los que no se embarcaban en su país de origen.<sup>57</sup> De esta manera, el gobierno argentino cerró las puertas legales para refugiados de Europa.

Como síntesis, contraria a la de los Estados Unidos, la política de inmigración argentina parece menos consistente. Pero, visto el proceso del creciente grado de restricción de inmigración durante las primeras décadas del siglo XX, la Argentina parece más un caso especial que una excepción. Es particular la falta de una legislación coherente de impedimentos con respecto a la entrada de *extranjeros indeseables*. Pero los ideales de inmigrantes deseados –blancos, sanos, laboriosos– no eran excepcionales, y la amenaza de influencias perniciosas por extranjeros, “cuya conducta perturbe el orden público”, fue no solo importante en la política de inmigración argentina, sino que tuvo un papel protagónico en todas las demás políticas de inmigración latinoamericanas. A este me dirijo ahora.

## NORMAS DE EXCLUSIÓN EN LA LEGISLACIÓN DE INMIGRACIÓN LATINOAMERICANA

Mencioné anteriormente que múltiples países latinoamericanos completaron a principios del siglo XX su lista de impedimentos para la entrada, y la llamaban ‘codificación’ del *extranjero pernicioso*. Más adelante observamos las normas aprobadas en quince países, desde la última década del siglo XIX hasta la década de los treinta del siglo XX. Esta recopilación abarca ejemplos de América del Norte, Sur y Central, del Caribe y de Brasil, pero no pretende ser completa, sino que sirve para fines heurísticos.

### LA LISTA CODIFICADA DEL “EXTRANJERO INDESEABLE”

Venezuela excluía por primera vez, en 1840, a los “perjudiciales al país” sin explicar las cualidades entendidas como “perjudiciales”.<sup>58</sup> A mediados del siglo XIX, la lista ya contenía “inmigrados criminales, inútiles, contagiados, viciosos o que, por cualquier motivo, puedan ser perjudiciales a Venezuela”,<sup>59</sup> y era revisada y ampliada en las leyes de inmigración de 1912-1918 y enumerada en la forma de un conjunto coherente:

- 1° Los individuos que no sean de raza europea [en 1918: “o insulares de raza amarilla del hemisferio Norte”];
- 2° Los individuos mayores de sesenta años [...];
- 3° Los individuos de malas costumbres, los vagos, los que no tengan profe-

---

57. *Ídem*.

58. “Ley de 12 de mayo de 1840”, art. 6.

59. “Ley 6 de mayo de 1854 que protege la inmigración de extranjeros”, art. 8.



sión honesta, ni los lisiados con incapacidad que los constituya una carga pública, ni los que padezcan enfermedades contagiosas; y

4° Los que hayan sido condenados a presidio y no hayan obtenido rehabilitación según las leyes de su país, excepto por causas políticas.<sup>60</sup>

Hay que leer esa ley “de Inmigración” en conjunto con la “de Extranjeros”, introducida en el mismo período (la primera en 1919, la última en 1937, vigente hasta 2004), porque la “ley de Extranjeros” también contenía una lista de impedimentos para la entrada y se refería, en cambio, a esa “Ley de Inmigración” (que contiene “raza” como criterio de exclusión, ver abajo). Según la “Ley de Extranjeros” de 1919, “se prohíbe la entrada al territorio de Venezuela:

1° Al extranjero cuya presencia pueda turbar el orden público interior o comprometer las relaciones internacionales de la República.

2° Al extranjero que se halle comprendido en algunas de las causas de exclusión de la Ley de Inmigración [...].

3° Al extranjero que haya cometido algún delito común [...].

4° Al extranjero que carezca de medios de subsistencia, o de profesión para proveer a ella.

5° Al extranjero menor de 16 años [...].

6° Al extranjero que pertenezca a sociedades o fines opuestos al orden público o civil [...].

7° Al extranjero atacado de lepra, tracoma, enajenación mental, epilepsia en su forma de gran mal o de cualquiera otra forma, enfermedad crónica que pueda comprometer la salubridad pública.<sup>61</sup>

En 1920, la ley sobre inmigración en Colombia contiene una lista muy parecida a la de Venezuela: pobres, enfermos, criminales, y los “anarquistas y a los comunistas que atenten contra el derecho de propiedad” quedan fuera de los admitidos al territorio nacional.<sup>62</sup> Listas muy parecidas se encuentran en las leyes de Brasil; Chile;<sup>63</sup> México, que menciona “las prostitutas” y pone más énfasis en los enfermos;<sup>64</sup> Perú; Bolivia, en 1937 también mencionando a “los

---

60. “Ley de Inmigración y Colonización”, art. 9, 8 de julio de 1912; “Ley de Inmigración y Colonización”, art. 9, 26 de junio de 1918.

61. “Ley de Extranjeros de 24 de junio de 1919”, art. 15.

62. “Ley No. 48 de 3 de noviembre de 1920 sobre Inmigración y Extranjería”, art. 7.

63. Brasil: “Decreto 6445 de 19 de abril de 1907 [...] criminosos, desordeiros, mendigos, vagabundos, dementes, ou invalidos”; Chile: “Lei 3446, que impide la entrada al país o la residencia en él de elementos indeseables”.

64. “Los que, por ancianos, raquíticos, deformes, cojos, mancos, jorobados, paralíticos, ciegos, o de otro modo lisiados, o por cualesquiera defectos físicos o mentales sean inútiles para el trabajo y hayan de convertirse en una carga para la sociedad”, México, “Ley de Inmigración”, art. 3, de 22 de diciembre de 1908. Las listas de las exclusiones explícitas de las leyes mexicanas de 1926, 1930 y 1936 siguen siendo básicamente idénticas: México, “Ley de Migración” de

gitanos o nómadas”;<sup>65</sup> El Salvador,<sup>66</sup> Uruguay, y la República Dominicana.<sup>67</sup>

---

marzo de 1926; de 30 de agosto de 1930, “Ley General de Población” de 29 de agosto de 1936.

65. Perú: “Ley No. 4145. Extranjeros peligrosos”, art. 1, 22 de septiembre de 1920; ampliando con “los gitanos apátridas” entre otros en el “Reglamento de Inmigración del 15 de mayo de 1937”, art. 8. El reglamento se modificó con decretos sucesivos hasta 1987; Bolivia: “Ley de Residencia, 18 de enero de 1911”; “Decreto Supremo de 15 de febrero de 1939. Normas para la aplicación de la Ley de Residencia a extranjeros indeseables”; “Ley de 12 de enero de 1924” y “Decreto Supremo de 28 de enero de 1937. Reglamento de permisos de ingreso a Bolivia”.

66. Los artículos pertinentes de la ley salvadoreña tienen un volumen notable y retomaban la lista codificada de los indeseables de Estados Unidos. Para mostrar esos paralelos vale la pena reproducir la lista de impedimentos a la entrada de forma abreviada: “Art. 25. Se prohíbe la entrada al país, a los extranjeros comprendidos en uno o más de los casos siguientes: 1. A los que padezcan de una enfermedad contagiosa o venérea; [...]. 2. A los tahúres, vagos, rateros y prostitutas, así como a los que explotan, fomentan la prostitución o viven a sus expensas; y a los ebrios habituales. 3. A los mendigos; a los ancianos, raquíticos, deformes de nacimiento, mancos, cojos, jorobados, ciegos o de otro modo lisiados, epilépticos y a los que padecen de enajenación mental, siempre que por tales defectos físicos o mentales sean ineptos para el trabajo y constituyan una carga para la Sociedad o para el Estado; 4. A los toxicómanos [...]. 5. A los que se dediquen a comercios fraudulentos o ilícitos y a los contrabandistas en general. 6. A los prófugos de presidio. 7. A los procesados o condenados en países extranjeros por piratería, incendio, asesinato, plagio, robo, hurto [...]. 8. A los que aconsejan, profesan, enseñan, escriben, publican o incitan a escribir [...] material manuscrito o impreso, en que se aconseje, profese o enseñe: a) La oposición a todo Gobierno organizado; [...] f) La obstrucción obrera mediante huelgas, luchas de clases, organizaciones revolucionarias o con tendencias comunistas. 9. A los anarquistas, terroristas, [...] y en general a los que por su conducta o antecedentes fueren peligros para el bienestar social, la moral y el orden público. 10. A los nacionales de un país que se encuentre en guerra con la República. 11. A los braceros que vengan a desplazar a trabajadores salvadoreños [...]. 12. A los que pretendan entrar al territorio con documentación falsa [...]. 13. A los vendedores ambulantes, charlatanes o buhoneros [...]. 14. A los indígenas originarios de la China o de Mongolia; a los de raza negra; a los malayos y a los gitanos, conocidos también en el país con el nombre de ‘húngaros’ [...]. 15. A los que no hagan el pago del impuesto de inmigración [...]. 16. A los que no puedan exhibir ante las autoridades de migración la cantidad de quinientos colones o su equivalente en efectivo en monedas extranjeras o en valores bancarios; [...] Art. 26. No se permitirá asimismo el ingreso al país de nuevos inmigrantes originarios de Arabia, Líbano, Siria, Palestina o Turquía, generalmente conocidos con el nombre de ‘turcos’, presumiéndoseles incluidos en la prohibición contenida en el No. 11 del artículo anterior; pero quedan exceptuados de esta disposición los cónyuges, padres y hijos legítimos de los individuos a que la misma se refiere, ya establecidos en el país y con medios suficientes para vivir. Para el ingreso de estos, habrá de obtenerse permiso previo de la Oficina General de Migración, sin cuyo permiso no se les expedirá Tarjeta Individual de Identificación por las Delegaciones de la misma”. “Ley de Migración”, art. 25 y 26, 1933.

67. Uruguay: “Ley 9604”, art. 1, 13 de octubre de 1936; República Dominicana: “Ley No. 95”. El artículo 10 denominaba las “clases de extranjeros” (usando las palabras de las leyes estadounidenses) “excluidas de la entrada a la República”: 1. anarquistas o personas que promuevan doctrinas o actividades para el subvertimiento del Gobierno cominicano o contra la Ley y el Orden; 2. personas convictas de un crimen o delito que apareje infamia o

## LAS EXCLUSIONES RACIALES EXPLÍCITAS

Esa lista del *pernicioso* contenía, a partir de las últimas décadas del siglo XIX, exclusiones de determinados grupos por sus orígenes o “razas”. En Venezuela, las leyes de inmigración de los años 1891 y 1894 introducían, explícitamente, una exclusión de ciertas “nacionalidades”. En 1891 el artículo 3 establece que “no se contratarán ni aceptarán como inmigrados los individuos de nacionalidad asiática y de las Antillas inglesas y holandesas” y, tres años después, el mismo artículo se refiere a “individuos de las Antillas”.<sup>68</sup> Con las dos leyes del fin del siglo, se prohíbe la entrada de inmigrantes de países con una población grande de ex esclavos y sus descendientes. Las enmiendas consecutivas, las leyes de “Inmigración y Colonización” de 1912 y 1918, esta vez excluyen a “los individuos que no sean de raza europea” y a “los individuos que no sean de raza europea o insulares de raza amarilla del hemisferio Norte”, respectivamente.<sup>69</sup> Los grupos rechazados como inmigrantes antes venían de ciertos *países* o regiones; a partir de 1912 eran miembros de ciertas *razas*, hasta llegar a la formulación extraña de “insulares de raza amarilla”, en vez de escribir simplemente “japoneses”. El cambio de la legitimación de la exclusión es muy visible. No antes de 1966, “raza” cesó de ser criterio explícito de exclusión en Venezuela.<sup>70</sup>

En Paraguay, la primera “Ley de Inmigración y Colonización”, inspirada en el ejemplo de Argentina, dedicada a promover la inmigración de agricultores y promulgada 1881, no contiene ninguna exclusión de denominados grupos.<sup>71</sup> Una nueva “Ley de Inmigración” de 1903 no solo reconoce al “inmigrante”

---

deshonra; 3. personas atacadas de enfermedades repugnantes o peligroso contagio; o epilépticas; 4. Idiotas o locos o los que lo hayan sido; 5. personas atacadas por defectos físicos o mentales o por enfermedades que afecten seriamente la capacidad para ganar el sustento; 6. personas propensas a convertirse en carga pública indigentes, pordioseros, buhoneros u otros detrimentos similares; 7. personas de más de 14 años de edad incapacitadas para leer impresos de uso ordinario en cualquier idioma escogido por el extranjero, aunque este requisito no se aplicará a: a) personas incapacitadas físicamente para leer, b) miembros de la familia de un ciudadano dominicano, c) extranjeros que posean un permiso válido para residir en la República; 8. las mujeres que viajen solas y que no puedan probar [...] que gozan de honesta reputación; 9. niños menores de 14 años [...]; 10. personas que dentro del año anterior a la fecha de su solicitud para ser admitidas hayan sido excluidas o deportadas [...]”. 21 de marzo de 1939.

68. Venezuela, “Ley sobre Inmigración”, art. 39, junio de 1891; Venezuela, “Ley de Inmigración”, art. 3, 26 de agosto de 1894.

69. Ver nota 60.

70. “Ley de Inmigración y Colonización”, 18 de julio de 1966.

71. “Ley de Inmigración y Colonización”, 8 de junio de 1881.

solo si “acredite, a más de su buena conducta, su calidad de agricultor, industrial, profesional, artesano mecánico, profesor, electricista o ingeniero en cualquier ramo”,<sup>72</sup> sino que el artículo 14 contiene la lista que ya conocemos de otros países, aquí con referencia explícita a “razas”:

En ningún caso los consulados o agencias de inmigración expedirán certificados o pasajes de inmigrantes a favor de individuos de las razas amarilla y negra, de enfermos infecciosos, de mendigos, zánganos o gitanos ni a favor de presidiarios o de personas sometidas a la acción de los tribunales extranjeros.<sup>73</sup>

Uruguay, en su “Ley de Inmigración” del año 1890, ya prohíbe “la inmigración asiática y africana y la de los individuos conocidos con el nombre de húngaros o bohemios”.<sup>74</sup> Costa Rica, que ya tiene antes del fin del siglo XIX una ley elaborada “de expulsión”,<sup>75</sup> la amplía con un reglamento de ley, en 1942, de un modo explícitamente racista, excluyendo a:

a) Los de raza negra, chinos, árabes, sirios, turcos, armenios, gitanos, coolies, etc.; [...].

g) Los extranjeros que sin estar comprendidos en los incisos anteriores, sean personas inconvenientes, nocivas o peligrosas al orden o progreso de la República o a la conservación de la raza, ya sea por sus tendencias agitadoras, ya por sus escasos medios de subsistencia o por las características raciales que predominan en ellas y sean de notoria desafinada con la población nacional.<sup>76</sup>

Se debe prestar atención especial a la frase “etc.” dada en la lista de las “razas peligrosas”. Formalmente, el “etc.” puede incluir a todas las “razas”, por eso incluirá a “los blancos”. No obstante, sabemos que no quiere denominar a todos, sino tan solo a los no blancos. La aparente inconsistencia del “etc.” muestra que la visión del mundo de los encargados de la política migratoria de ese entonces estaba fuertemente estructurada de modo racista.

En Panamá, el Poder Legislativo dictó, en 1904, una ley cuyo único propósito fue prohibir “la inmigración de los chinos, turcos, y sirios al territorio de

72. “Ley de Inmigración del 6 de octubre de 1903”, art. 1.

73. *Ídem*.

74. “Ley 2096”, art. 27, 19 de junio de 1890.

75. “Ley No. 13 de 18 de junio de 1894”, que prohíbe la admisión de un extranjero “vago”, con antecedentes penales, o “si por su conducta o antecedentes fuere peligroso para la tranquilidad pública”. Veinte años más tarde se amplía la no admisión a “los rateros, tahúres, prostitutas y cualesquiera otras personas que no tengan medios lícitos de vida”. “Decreto Ejecutivo No. 1 de 31 de agosto de 1914”.

76. Con excluir a los “que sin estar comprendidos en los incisos anteriores, sean personas inconvenientes”, esta norma contiene una cláusula general. “Decreto ejecutivo No. 4 de 26 de abril de 1942”.

la República”;<sup>77</sup> otra, en 1913, decreta una vez más la prohibición de “la inmigración de chinos, turcos, sirios, y norteafricanos de la raza turca al territorio de la República”.<sup>78</sup> A partir de 1932, se restringe “la inmigración de chinos, libaneses, palestinos, sirios, turcos, y negros cuyo idioma original no sea el español”,<sup>79</sup> y, dos años más adelante, se extiende la prohibición “también a los indostanés que adquieran por adopción cualquiera nacionalidad”.<sup>80</sup>

En la legislación de El Salvador de los años de 1930 también consta una exclusión racial evidente, prohibiendo la entrada al país, “a los indígenas originarios de la China o de Mongolia; a los de raza negra; a los malayos y a los gitanos, conocidos también en el país con el nombre de ‘húngaros’ ” y, en un artículo separado, a “nuevos inmigrantes originarios de Arabia, Líbano, Siria, Palestina o Turquía, generalmente conocidos con el nombre de ‘turcos’ ”.<sup>81</sup>

En México, dominado por la protección del “orden moral” y la salud pública, la ley de 1908 intencionalmente no se refiere a grupos según sus orígenes, como expresa la “exposición de motivos” que subraya “la más completa igualdad de todos los países y de todas las razas, no estableciendo un solo precepto especial para ciudadanos de alguna nación, ni para los individuos de raza determinada”.<sup>82</sup> Pero, a partir de la década de 1920, las leyes empiezan a expresar, de manera explícita, la idea de restricción racial. Incluso la “exposición de motivos” de la ley de 1926 ya especificaba que el “peligro de degeneración física para nuestra raza” requería la “posibilidad de seleccionar los inmigrantes”.<sup>83</sup> Como continuación, la “Ley de Migración” de 1930 enfatiza la importancia de ciertas razas “asimilables”:

[...] se considera de público beneficio la inmigración individual o colectiva, de extranjeros sanos, capacitados para el trabajo, de buen comportamiento y pertenecientes a razas que por sus condiciones, sean fácilmente asimilables a nuestro medio, con beneficio para la especie y para las condiciones económicas del país.<sup>84</sup>

El resultado más visible del pensamiento racial –y, en última instancia, eugénico– es la ley “de Población” que, en 1936, se prescribe para el “mejo-

77. “Ley No. 6 de 1904”, art. 1.

78. “Ley 50 de 1913”, art. 1.

79. “Ley 26 de 1932, art. 5.

80. “Ley 46 de 1934”, art. 1.

81. “Ley de Migración”, art. 25 y 26, 1933. Cabe destacar que los últimos se entienden como “braceros que vengan a desplazar a trabajadores salvadoreños”, y por eso se rechazan a ellos como inmigrantes.

82. Instituto Nacional de Migración, *Compilación histórica de la legislación migratoria en México: 1909-1996*, México, Secretaría de Gobernación, 1996, p. 3.

83. *Ídem*, p. 19f.

84. “Ley de Migración”, art. 60, 30 de agosto de 1930.

ramiento de la especie” mexicana. En el Artículo 1, tratando de resolver los “problemas demográficos fundamentales”, la ley se dedica a “la racial distribución” de la población, la “fusión étnica” de los grupos nacionales entre sí”, “el acrecentamiento del mestizaje nacional mediante la asimilación de los elementos extranjeros” y “la protección general, conservación y mejoramiento de la especie”.<sup>85</sup>

¿Pero cómo fueron calificadas las distintas razas? Tenemos que buscar fuera de la legislación, ya que, paralelas a ella, se dan fuertes restricciones para la entrada de ciertos grupos categorizados ahora como “razas”, una circular de 1923 restringía la “inmigración de individuos de raza negra”,<sup>86</sup> un “Acuerdo” de 1927, la de “trabajadores de origen sirio, libanés, armenio, palestino, árabe y turco”.<sup>87</sup> En octubre de 1933, por cuestiones “étnicas”, se prohíbe el ingreso de las “razas negras, amarillas, malaya e hindú”.<sup>88</sup> En 1934, otra circular, titulada “estrictamente confidencial”, dicta la exclusión de diversas “razas” (“raza negra o australiana”, “raza amarilla o mongólica”, “raza aceitunada o mayala [sic] etc.) y varias nacionalidades (“polacos, lituanos, letones, [...]”). Por “sus malas costumbres y actividades notoriamente inconvenientes”, también se excluye a los “individuos designados por el vulgo con la clasificación genérica de ‘gitanos’ ”; y no faltan tampoco los “judíos” y los “individuos de la raza semítica”.<sup>89</sup> Con esa lista, comenta Pablo Yankelevich, “el prohibicionismo alcanzó uno de sus momentos cumbres”.<sup>90</sup>

Otros países definen al extranjero deseado como “europeo”, devaluando así la inmigración de otras regiones. Un decreto brasileño de 1874 nos muestra que la política de inmigración en Brasil imaginó al inmigrante “deseado” como el de Europa –preferiblemente aun del norte de Europa– al autorizar la contratación de: “Alhemães, Austriacos, Suissos, Italianos do norte, Bascos, Belgas, Suecos, Dinamarquezes e Francezes, agricultores, sadios, laboriosos e mora-

---

85. Los impedimentos a la entrada se quedan básicamente similares a las leyes anteriores; el art. 84 dicta además: “Se prohíbe por tiempo indefinido la entrada al país de inmigrantes trabajadores”. “Ley General de Población”, 29 de agosto de 1936.

86. “Circular No. 33”, 13 de mayo 1924. Ver Pablo Yankelevich, *¿Deseables o inconvenientes?: Las fronteras de la extranjería en el México posrevolucionario*, Fráncfort/Madrid, Iberoamericana/Vervuert, 2011, p. 39.

87. “Acuerdo por el cual se restringe la inmigración de trabajadores de origen sirio, libanés, armenio, palestino, árabe y turco”, 8 de julio de 1927. En abril de 1929 se prohibía “la entrada de inmigrantes trabajadores” con la “Circular No. 37”; Pablo Yankelevich, *¿Deseables o inconvenientes?: Las fronteras de la extranjería en el México posrevolucionario*, p. 43.

88. “Circular No. 250”, 17 de octubre de 1933.

89. “Circular No. 157”, 27 de abril de 1934.

90. Pablo Yankelevich, *¿Deseables o inconvenientes?: las fronteras de la extranjería en el México posrevolucionario*, p. 44.

lisados [...]”.<sup>91</sup> La jerarquía que contiene esa enumeración se transforma, en 1890, en una clara exclusión de grupos no deseados, criminales y no blancos:

Art. 1º E' inteiramente livre a entrada, nos portos da Republica, dos individuos válidos e aptos para o trabalho, que não se acharem sujeitos á acção criminal do seu paiz, exceptuados os indígenas da Asia, ou da Africa que sómente mediante autorização do Congresso Nacional poderão ser admittidos de accordo com as condições que forem então estipuladas.<sup>92</sup>

Esta limitación, “solo mediante autorización del Congreso Nacional”, se remueve, dos años después de la ley citada, pero solamente en cuanto la inmigración de Asia. En 1892, la Ley 97 permite:

[...] a livre entrada, no territorio da Republica, a immigrantes de nacionalidade chinesa e japoneza, comtanto que, não sendo indigentes, mendigos, piratas, nem sujeitos à acção criminal em seus paizes, sejam válidos e aptos para trabalhos de qualquer industria.<sup>93</sup>

A partir de la ley de 1907 no había ninguna exclusión explícita racial, o definiciones según nacionalidades o países de origen de los inmigrantes.<sup>94</sup> La política de exclusión de grupos indeseados por su calidad no blanca, sin embargo, siguió en las instrucciones internas del servicio consular, que dictaba el negar la expedición de visas, por ejemplo, a afroestadounidenses.<sup>95</sup> Durará hasta la década de 1930, cuando, en cambio, las exclusiones por la putativa cualidad “étnica” se hacen explícitas. En 1934 la exclusión racial entra en la Constitución al introducir “las restricciones necesarias” para garantizar “la integración étnica” de los inmigrantes. La norma a continuación copia el sistema de cuotas estadounidense y reglamenta que nunca pueda “a corrente imigratória de cada país exceder, anualmente, o limite de dois por cento sobre

91. “Decreto No. 5663, de 17 de junio de 1874”.

92. “Decreto No. 528, de 28 de junio de 1890”. La escritura consta así en el original.

93. “Lei No. 97, de 5 de octubre de 1892”. Los gobiernos brasileño y japonés aprobaron un tratado de comercio en 1896, pero solo se mantendrá hasta 1908 cuando cantidades notables de japoneses ingresaron al país. Entre 1908 y 1923 se cuentan 32.000 entradas de japoneses; ver María Luiza Tucci Carneiro, “Inmigración en Brasil: racismo y racistas”, en Pablo Yankelevich, edit., *Nación y extranjería: la exclusión racial en las políticas migratorias de Argentina, Brasil, Cuba y México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p. 72.

94. “Lei Federal do Brasil No. 1641 de 1907”.

95. Ver Jeffrey Howard Lesser, “Are African-Americans African or American? Brazilian Immigration Policy in the 1920s”, *Review of Latin American Studies*, No. 1, 1991, pp. 115-137.

o número total dos respectivos nacionais fixados no Brasil durante os últimos cinqüenta anos”.<sup>96</sup>

Otras legislaciones que favorecieron a ciertas “razas” deseadas y, con ello, perjudicaron de manera implícita a todas las demás,<sup>97</sup> son, aparte de Brasil (antes de 1934) y Argentina (como hemos visto arriba), Chile, donde el “Reglamento de Inmigración Libre” de 1905 pone énfasis en la calidad de inmigrantes deseados, declarando como “inmigrante libre” solamente al “extranjero de oríjen europeo o de los Estados Unidos [...]”;<sup>98</sup> y Perú. Este país, después de permitir explícitamente la entrada de “colonos de la China” entre 1849 y 1853,<sup>99</sup> en 1872 optó por “establecer agencias en Europa para facilitar la inmigración”.<sup>100</sup> Se osciló entre apertura y rechazo de chinos hasta el fin del siglo, solo para retornar a su exclusión otra vez en 1893 con una ley que definía a los inmigrantes como “extranjeros de raza blanca [...]”.<sup>101</sup> Otro decreto de la década de 1930, considerando que “constituye una finalidad inexcusable del Estado velar por la conservación y mejoramiento del patrimonio étnico y económico de la nación”, determina en 1936, y sin cualificación racial, que el “número de inmigrantes que ingrese al territorio nacional no podrá exceder de dos por mil (0,002) de la población total”.<sup>102</sup>

En Venezuela, pocos meses después del establecimiento político de un Estado independiente, el Congreso encargaba al gobierno venezolano a “promover la inmigración de canarios”<sup>103</sup> en 1831 y, pocos años después en la primera ley sobre la materia, se abre la promoción de inmigración “á todos los europeos que quieran venir á la República para dedicarse á la agricultura ó á otras empresas útiles”.<sup>104</sup> En las leyes de 1837, 1840 y 1845 la descripción de los inmigrantes deseados cambia poco: la “inmigración de europeos y ca-

96. Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil (16 de julio de 1934), art. 119, § 6.

97. El efecto de rechazar a los no mencionados como “deseados” lo subrayan correctamente David Cook-Martín y David FitzGerald, “Liberalism and the Limits of Inclusion: Race and Immigration Law in the Americas, 1850-2000”, en *Journal of Interdisciplinary History*, No. 1, vol. 41, 2010, pp. 7-25.

98. “Reglamento de Inmigración Libre”, 24 de junio de 1905. La escritura consta así en el original.

99. “Ley 17 de noviembre de 1849”, art. 2; esa ley fue derogada después de tan solo cuatro años por la “Ley 6 de octubre de 1853”.

100. “Decreto 17 de noviembre de 1872”.

101. “Ley 28 de abril de 1873”; “Decreto 31 de enero de 1884”; “Ley de 14 de octubre de 1893”.

102. “Decreto supremo del 26 de junio de 1936”, No. 1.

103. “Decreto autorizando al Poder ejecutivo para promover la inmigración de canarios”, 13 de junio de 1831.

104. “Ley protegiendo en general la inmigración de extranjeros”, 19 de mayo de 1837. La escritura consta así en el original.



narios” sigue siendo el objeto de las normas.<sup>105</sup> En 1854, por primera vez –y la única vez durante las décadas venideras– la ley no menciona ningún grupo específico.<sup>106</sup> No es una coincidencia que, en el mismo año, Venezuela haya abolido la esclavitud; a partir de este momento crece la presión para atraer a trabajadores “libres” al país que pudieran ocupar el lugar de los trabajadores esclavos.<sup>107</sup> Abandonar la exclusividad de “proteger la inmigración de europeos” abre tanto la posibilidad del reclutamiento de trabajadores, incluso en Asia, como también nos muestra, en retrospectiva, que preferir a los europeos sí fue una decisión consciente. La ley de inmigración de 1912 vuelve a la explícita exclusión racializada mostrada arriba.

En este punto es necesario mencionar también a Colombia, donde el ideal de un inmigrante “civilizador” fue tan importante como en los demás países vecinos americanos.<sup>108</sup> No resulta sorprendente que aquí también se describa la calidad de los inmigrantes deseados con un vocabulario racial. La ley “sobre inmigración y colonias agrícolas” de 1922 define su propósito en el primer artículo:

Con el fin de propender al desarrollo económico e intelectual del país y al mejoramiento de sus condiciones étnicas, tanto físicas como morales, el Poder Ejecutivo fomentará la inmigración de individuos y de familias que por sus condiciones personales y raciales no puedan o no deban ser motivo de precauciones respecto del orden social [...] y en general, que sean elementos de civilización y progreso”. Consecuentemente, “queda prohibida la entrada al país de elementos que por sus condiciones étnicas, orgánicas o sociales sean inconvenientes para la nacionalidad y para el mejor desarrollo de la raza.”<sup>109</sup>

Una discriminación por grupos “étnicos” concretos se aplica no antes de 1935, cuando se introducen cuotas muy limitadas de inmigrantes permitidos por nacionalidades: “cinco armenios, cinco búlgaros, cinco chinos, cinco egip-

---

105. “Ley de 12 de mayo de 1840 reformando la de 19 de mayo de 1837 sobre inmigración de extranjeros”; “Ley de 24 de mayo de 1845 reformando la de 12 de mayo sobre inmigración”; “Ley de 6 de mayo de 1854 protegiendo la inmigración de extranjeros”.

106. “Ley de 6 de mayo de 1854 que protege la inmigración de extranjeros”, art. 1.

107. “Ley declarando abolida para siempre la Esclavitud en Venezuela”, 24 de marzo de 1854. La ley de 1845 pone “mayor énfasis en la obtención de mano de obra para los hacendados que en la fundación de pueblos, sin duda como consecuencia directa de la situación generada por la abolición de la esclavitud”, Adela Pellegrino, *Historia general de la inmigración en Venezuela: siglos XIX y XX*, Caracas, Academia Nacional de Ciencias Económicas, 1989, p. 88.

108. Álvaro Villegas Vélez, “¡A poblar! Representaciones sobre los salvajes, colonos, inmigrantes y territorios periféricos en Colombia, 1904-1940”, en *Historia y espacio*, No. 30, 2008, pp. 169-192.

109. “Ley No. 114 de diciembre de 1922”; arts. 1 y 11.

cios, cinco estones, diez griegos, cinco hindúes, cinco letones, diez libaneses, cinco lituanos, cinco marroquíes, cinco palestinos, veinte polacos, cinco persas, diez rumanos, diez rusos, diez sirios, cinco turcos y diez yugoslavos”.<sup>110</sup>

En el año siguiente, la legislación colombiana decreta que la entrada de inmigrantes requiere una documentación abundante y tasas exorbitantes, pero solamente para los siguientes grupos: “búlgaros, chinos, egipcios, estones, griegos, hindúes, latvios, letones, libaneses, lituanos, marroquíes, palestinos, polacos, rumanos, rusos, sirios, turcos y yugoeslavos”.<sup>111</sup> Solo ellos debían entregar “certificado de conducta” (de los últimos 10 años), y, además, pagar para un “depósito de inmigración” mil pesos el padre o esposo, quinientos pesos la esposa, y entre ciento y mil pesos cada uno de los hijos. Finalmente, se decretó que “los gitanos, sea cual fuere su nacionalidad, no podrán entrar en el país”.

## LA DISCRIMINACIÓN ADMINISTRATIVA

La estrategia de pedir tasas diferenciadas según los orígenes o “razas” de inmigrantes fue aplicada en otros países. En México, después de 1922, “chinos” y “negros” tenían que pagar impuestos de entrada diez veces más altos que otros grupos racializados.<sup>112</sup> En Honduras también se opta por la exclusión mediante la discriminación fiscal. En vez de exclusión directa, un decreto de 1929 introduce un sistema de discriminación administrativa: solamente los inmigrantes “árabes, turcos, sirios, armenios, negros y chinos” tienen que pagar una tasa absurdamente alta de 2.500 dólares estadounidenses antes de la entrada al país.<sup>113</sup> Más aún, la siguiente “Ley de Inmigración”, de 1934, define a grupos de inmigrantes según sus orígenes racializados, y solamente “permitía la entrada de árabes, turcos, sirios, armenios, palestinos, checoslovacos, libaneses y polacos, siempre que le garantizaran a la Oficina de Inmigración y Colonización que se dedicarían exclusivamente a la agricultura o a la introduc-

---

110. “Decreto No. 148 de 1935”, art. 1; ver María Angélica Gómez Matoma, “La política migratoria internacional colombiana a principios del siglo XX”, en *Memoria y sociedad*, No. 26, vol. 13, 2009, pp. 7-17.

111. “Decreto No. 1194 de 1936”. “Decreto No. 397 de 1937”, arts. 1 y 11, 17 de febrero de 1937.

112. Theresa Alfaro-Velcamp y Robert H. Mclaughlin, “Immigration and Techniques of Governance in Mexico and the United States: Recalibrating National Narratives through Comparative Immigration Histories”, en *Law and History Review*, No. 2, vol. 29, 2011, pp. 573-606.

113. Darío A. Euraque, “Los árabes de Honduras: entre la inmigración, la acumulación y la política”, en Lorenzo Agar y otros, *Contribuciones árabes a las identidades iberoamericanas*, Madrid, Casa Árabe/IEAM, 2009, p. 239. Ver también María del Pilar Vargas, “Política y legislación migratoria en Colombia: el caso de los árabes”, en *idem*, p. 162.

ción o mejoramiento de nuevas industrias”.<sup>114</sup> Y aquí también la ley prohíbe francamente la entrada de “negros, chinos y gitanos”.<sup>115</sup>

En la República Dominicana, país de inmigración desde la segunda mitad del siglo XIX, los trabajadores migrantes eran reclutados por parte de los propietarios de las plantaciones (principalmente para la zafra). Los braceros, que provenían en primer lugar del Caribe anglófono, después de Haití, porque eran más baratos que los jornaleros locales, no fueron vistos como “inmigrantes”, sino que su estancia fue vista nada más que como “temporal”.<sup>116</sup> La “Ley de Migración” de 1912 ya introducía un “previo permiso para inmigrar al país” que necesitaban explícitamente solo el siguiente grupo: “los naturales de colonias europeas en América,<sup>117</sup> los de Asia, los de África y los de Oceanía, así como los braceros de otra raza que no sea la caucásica”.<sup>118</sup> Así se formularon categorías administrativas por orígenes racializados, y solamente para los inmigrantes “caucásicos” no se prescribió la adquisición del permiso especial. La administración militar por los Estados Unidos, a partir de 1916, mantuvo formalmente esta estructura de la exclusión racial, con el fin de prohibir “la inmigración de braceros de cualquier raza que no sea la caucásica” si no era expresamente aprobada por la autoridad competente, es decir, contratada con la autorización del Estado.<sup>119</sup> El gobierno de Trujillo continuó con esta política, a partir de 1930, al adoptar tres leyes de inmigración poco modificadas. Según la primera ley, aprobada en 1932, los grupos definidos por “razas” tenían que pagar tasas diferentes para la entrada o residencia (dicha ley se mantuvo vigente en 1934 y 1939 con pequeños cambios).<sup>120</sup> Quienes no pertenecían a la “raza mongólica” o “negra” recibieron el permiso de residencia por una tarifa moderada, “los individuos de raza mongólica y los naturales del continente africano, que no sean de raza caucásica”, tenían que pagar, en 1932, la suma absurdamente alta de US \$ 300 (la moneda oficial de la República Dominicana

---

114. Darío A. Euraque, “Los árabes de Honduras: entre la inmigración, la acumulación y la política”, p. 239.

115. *Ídem*.

116. No solo sus salarios eran más bajos, sus condiciones de vida y de trabajo también eran mucho peores que las de los trabajadores dominicanos. Inicialmente solo se contrataron a los hombres; pero en el siglo XX algunos de ellos también viajaron con sus familias, lo que se perpetúa durante la década de 1960. James Ferguson, *Migration in the Caribbean: Haiti, the Dominican Republic and Beyond*, Londres, Minority Rights Group International, 2003, p. 11.

117. Quiere decir de las Antillas francesas y británicas.

118. “Ley de migración”, art. 3, 7 de mayo de 1912. Además, contiene la potestad ilimitada de rechazar a los indeseables: “El permiso será solicitado del Poder Ejecutivo, quien deberá negarlo cada vez que no esté convencido de la utilidad general del inmigrante”.

119. “Orden ejecutiva No. 372”, art. 1, 16 de diciembre de 1919.

120. “Ley No. 739”, 14 de agosto de 1934. “Ley No. 95”, 21 de marzo de 1939.

desde la dominación de los Estados Unidos).<sup>121</sup> En 1939 se introdujo la distinción entre un “permiso de estadía temporal” y un “permiso de residencia”, con dos pesos muy diferentes. La residencia permanente para los “inmigrantes [...] que sean predominantemente de origen caucásico o de las razas autóctonas de América” costaba USD 6, mientras que para el permiso para los “que no sean predominantemente de origen caucásico” la ley exigía US\$ 500.<sup>122</sup> Para “un permiso de estado temporal”, por otra parte, el cual fue aplicado a los trabajadores para las plantaciones, se pagó la suma real de USD 4,<sup>123</sup> sin ninguna explicación del origen “racial” de esos inmigrantes temporales.

Estas tres leyes precitadas de 1932, 1934 y 1939 no prohibieron la inmigración permanente de no blancos *pro forma*, pero lo hicieron imposible *de hecho*. Un trabajador, pequeño comerciante o artesano, nunca hubiera podido pagar la cantidad tan alta de varios cientos de dólares. Al mismo tiempo, todos los trabajadores contratados por las empresas azucareras estaban solamente obligados a pagar el mismo impuesto bajo, independientemente de la categoría racial en la que fueron clasificados.<sup>124</sup> Por otra parte, por la ley de 1939, estos braceros extranjeros se clasificaron categóricamente como “no inmigrantes”,<sup>125</sup> es decir, sin hacer referencia de su “raza”, quedaron fuera de una residencia legal permanente. La entrada de todos los “que no sean predominantemente de origen caucásico” así era representada indeseada por el discurso oficial y su residencia duradera resultaba casi imposible. Al mismo tiempo, sin embargo, la importación de trabajadores inmigrantes temporales para las plantaciones se hizo bien posible porque en este sector había una demanda grande.<sup>126</sup>

---

121. “Ley No. 279”, art. 1, 29 de enero de 1932: “Párrafo 1. Los individuos de raza mongólica y los naturales del continente Africano, que no sean de raza caucásica, pagarán los siguientes impuestos: a) por permiso para entrar en el territorio de la República \$ 300,00 [...]. Párrafo 2. Los individuos que no sean de raza mongólica, ni naturales del continente Africano, de raza negra, pagarán los siguientes impuestos: a) por permiso para entrar en el territorio de la República \$ 6,00”.

122. “Ley No. 95”, art. 9, b, 21 de marzo de 1939.

123. *Ídem*, art. 9, d.

124. *Ídem*, art. 9, d.

125. “Ley No. 95”, art. 3, 1939.

126. Esta práctica de prohibición general en combinación con la posibilidad de permitir excepciones en circunstancias ‘especiales’ alentó la corrupción, destaca Lauro Capdevila, “Una discriminación organizada: las leyes de inmigración dominicana y la cuestión haitiana en el siglo XX”, en *Tebeto: Anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura*, anexo 5, 2004, pp. 438-454.

## CONCLUSIÓN

Comparando las políticas de exclusión de *extranjeros indeseables*, hay que señalar que no solo las políticas se desarrollaron paralelamente, a veces de manera sincrónica, debido a procesos estructurales paralelos, sino que también se pueden destacar conexiones transnacionales en la génesis de las leyes nacionales. Podemos suponer que los legisladores nacionales copiaron el uno del otro. Al respecto, los Estados Unidos son, evidentemente, el modelo más obvio. Si bien no es de sorprender que Estados vecinos, o anteriormente unidos, que usan la misma lengua y los mismos términos, construyan sus normas con el mismo patrón.

Recordemos que las normas sobre nacionalidad y extranjería se relacionan entre sí debido a que la inmigración está relacionada con el aumento controlado de la población. Para América Latina este fue un proceso muy importante, tanto de manera ideológica como material. Fue importante no solo donde el reclutamiento de miles de extranjeros fue exitoso, sino también en los países que quisieron generar una inmigración masiva y donde, en el transcurso del siglo XIX, nunca llegaron las olas masivas de los inmigrantes deseados. En todas partes los Estados planificaron la inmigración, y todos quisieron establecer, a través de la inmigración y con el régimen del *ius soli*, una forma de participación legal y sustantiva en la nación para los inmigrantes deseados. La excepción confirma la regla: las políticas de inmigración en la República Dominicana detalladas anteriormente, que se dedicaron precisamente a la exclusión e iban contra un estatus de ciudadanos con los mismos derechos, solo la hace más evidente.<sup>127</sup>

Si los gobiernos latinoamericanos querían formar este “cuerpo” de sus poblaciones, tarde o temprano tenían que explicar las cualidades de sus futuros ciudadanos deseados. En la primera mitad del siglo las normas califican al inmigrante deseado del mismo modo: el europeo. En el período de una construcción de la nación “civilizada” en contra la “barbarie”, Europa representó el modelo de la civilización y el progreso. Las políticas de migración trataron de producir una nación copiando la imagen europea. Por consiguiente, el inmigrante europeo era considerado como ciudadano ideal, pero siguiendo el ideal del liberalismo, fingido como sin género o raza.<sup>128</sup> A finales del siglo

---

127. Como otro ejemplo se pueden mencionar los rechazos de trabajadores temporales de países limítrofes latinoamericanos, por ejemplo en Argentina, ver Carlos Belvedere y otros, “Racismo y discurso: una semblanza de la situación argentina”, en Teun van Dijk, comp., *Perspectives on a Multiracial America Series, Racism and Discourse in Latin America*, Lanham, Lexington Books, 2009.

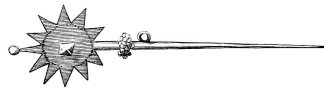
128. Nancy P. Appelbaum, Anne S. MacPherson, Karin Alejandra Rosemblatt, “Introduction: Racial Nations”, p. 4.

XIX, cuando la caracterización de lo deseado solo a través de rasgos positivos “civilizados” en la práctica fue difícil de implementar, se definió *lo deseado* cada vez más a través de la “defensa de la nación” contra rasgos negativos. Las enseñanzas de la eugenesia y el racismo “científico” del siglo XIX ya han preparado el camino para una definición del deseado por la exclusión de las influencias nocivas. Solo después de 1900 las intervenciones estatales hacen referencias explícitas a grupos racializados. Vista la construcción de las “razas perniciosas”, es claro que los efectos negativos y dañinos de las razas supuestamente “no blancas” eran percibidas como una “degeneración”. A partir de esta fase, inspirado por el neolamarckismo latinoamericano, todas las prohibiciones para la entrada se basaron en estas mismas consideraciones básicas, incluso cuando excluyeron a propiedades muy diferentes. Los “mendigos” o “vagos”, tanto como los enfermos o maníacos, no solo fueron considerados como inútiles, sino también como portadores de efectos negativos para la “raza” o “especie”. En analogía, el activismo político fue visto como un elemento que se arraiga y se transmite a los demás y que puede convertirse en una influencia “degenerante”, así como las enfermedades infecciosas, el alcoholismo, o la disminución de la moral. Dejar entrar al país a cualquier impacto negativo –sin importar de qué índole– se consideraba una amenaza para la existencia continua del pueblo nación.

En este contexto surgen las listas para la regulación de la entrada de inmigrantes, en parte muy detalladas, que hoy en día podemos leer como fuentes históricas si queremos saber cómo veían las élites latinoamericanas de finales del siglo XIX y principios del siglo XX el ‘ideal’ de su ciudadano.

Fecha de presentación: 23 de julio de 2012

Fecha de aceptación: 11 de septiembre de 2012



## BIBLIOGRAFÍA

- Alberdi, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, derivados de la ley que preside al desarrollo de la civilización en la América del Sud*, Buenos Aires, Imprenta Argentina, 1852.
- Alfaro-Velcamp, Theresa, y Robert H. McLaughlin, "Immigration and Techniques of Governance in Mexico and the United States: Recalibrating National Narratives through Comparative Immigration Histories", en *Law and History Review*, No. 2, vol. 29, 2011.
- Anderson, Benedict, *Imagined Communities: Reflections on the Origin and Spread of Nationalism*, Londres, Verso, 1983.
- Appelbaum, Nancy P., Anne S. Macpherson y Karin Alejandra Roseblatt, "Introduction: Racial Nations", en Nancy P. Appelbaum Anne S. MacPherson y Karin Alejandra Roseblatt, edits., *Race and Nation in Modern Latin America*, Chapel Hill/Londres, The University of North Carolina Press, 2003.
- Bade, Klaus J., " 'Billig und willig' – 'die ausländischen Wanderarbeiter' im kaiserlichen Deutschland", en Klaus J. Bade, edit., *Deutsche im Ausland - Fremde in Deutschland*, München, Beck, 1992.
- Belvedere, Carlos, Sergio Caggiano, Diego Casaravila, Corina Curtis, Gerardo Halpern, Diana Lenton y María Inés Pacecca, "Racismo y discurso: una semblanza de la situación argentina", en Teun van Dijk, comp., *Racism and Discourse in Latin America*, Lanham, Lexington Books, 2009.
- Bernal, Beatriz, "México y Cuba: caminos divergentes en materia de expulsión de extranjeros", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, No. 8, 1996.
- Bosniak, Linda, *The Citizen and the Alien: Dilemmas of Contemporary Membership*, Princeton, Princeton University Press, 2006.
- Brubaker, Rogers, "Migration, Membership, and the Modern Nation-State: Internal and External Dimensions of the Politics of Belonging", en *Journal of Interdisciplinary History*, No. 1, vol. 41, 2010.
- Bushnell, David, "El sufragio en la Argentina y en Colombia hasta 1853", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, No. 19, 1968.
- \_\_\_\_\_, "La evolución del derecho de sufragio en Venezuela", en *Boletín Histórico*, No. 29, 1972.
- Calavita, Kitty, "Immigration Law, Race, and Identity", en *Annual Review of Law and Social Science*, vol. 3, 2007.
- Camiscioli, Elisa, *Reproducing the French Race: Immigration, Intimacy, and Embodiment in the early Twentieth Century*, Durham, Duke University Press, 2009.
- Capdevila, Lauro, "Una discriminación organizada: las leyes de inmigración dominicana y la cuestión haitiana en el siglo XX", en *Tebeto: Anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura*, anexo 5, 2004.
- Castro-Gómez, Santiago, "¿Disciplinar o poblar? La intelectualidad colombiana frente a la biopolítica (1904-1934)", en *Nómadas*, No. 26, 2007.
- Cohen, Deborah, *Braceros: Migrant Citizens and Transnational Subjects in the Postwar United States and Mexico*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 2011.

- Cook-Martín, David, y David FitzGerald, "Liberalism and the Limits of Inclusion: Race and Immigration Law in the Americas, 1850-2000", en *Journal of Interdisciplinary History*, No. 1, vol. 41, 2010.
- Costanzo, Gabriela, *Los indeseables: las leyes de Residencia y Defensa Social*, Buenos Aires, Madreselva, 2009.
- Devoto, Fernando J., "El revés de la trama: políticas migratorias y prácticas administrativas en la Argentina (1919-1949)", en *Desarrollo Económico*, No. 162, vol. 41, 2001.
- Engerman, Stanley L., y Kenneth L. Sokoloff, "The Evolution of Suffrage Institutions in the New World", en *The Journal of Economic History*, No. 4, vol. 65, 2005.
- Euraque, Darío A., "Los árabes de Honduras: entre la inmigración, la acumulación y la política", en Lorenzo Agar y otros, *Contribuciones árabes a las identidades iberoamericanas*, Madrid, Casa Árabe/IEAM, 2009.
- Ferguson, James, *Migration in the Caribbean: Haiti, the Dominican Republic and Beyond*, Londres, Minority Rights Group International, 2003.
- Gómez Matoma, María Angélica, "La política migratoria internacional colombiana a principios del siglo XX", en *Memoria y sociedad*, No. 26, vol. 13, 2009.
- Graham, Richard, "Introduction", en Richard Graham, edit., *The Idea of Race in Latin America, 1870-1940*, Austin, University of Texas Press, 1992.
- Guerra, François-Xavier, "El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina", en Hilda Sabato, *Perspectivas históricas de América Latina*, México, El Colegio de México, 2002.
- Haney López, Ian F., *White by Law: the Legal Construction of Race*, Nueva York, New York University Press, 1996.
- Herzog, Tamar, *Defining Nations: Immigrants and Citizens in Earlymodern Spain and Spanish America*. New Haven, Yale University Press, 2003.
- Hing, Bill Ong, *Defining America through Immigration Policy*, Filadelfia, Temple University Press, 2004.
- Instituto Nacional de Migración, *Compilación histórica de la legislación migratoria en México: 1909-1996*, México, Secretaría de Gobernación, 1996.
- Irizarry y Puente, J., "Exclusion and Expulsion of Aliens in Latin America", en *The American Journal of International Law*, No. 2, vol. 36, 1942.
- Irurozqui, Marta, "Ebrios, vagos y analfabetos: el sufragio restringido en Bolivia, 1826-1952", en *Revista de Indias*, No. 208, vol. 56, 1996.
- \_\_\_\_\_, "De cómo el vecino hizo al ciudadano en Charcas y de cómo el ciudadano conservó al vecino en Bolivia, 1809-1830", en Jaime E. Rodríguez O., *Revolución, Independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, Fundación MAPFRE, 2005.
- Johnson, Kevin R., *The "Huddled Masses" Myth: Immigration and Civil Rights*, Filadelfia, Temple University Press, 2004.
- Keyssar, Alexander, *The Right to Vote: The Contested History of Democracy in the United States*, Nueva York, Basic Books, 2000.
- Lacerda de Almeida, Francisco de Paula, "O decreto No. 1641 de 7 de janeiro de 1907 sobre expulsão de estrangeiros do territorio nacional, ligeiramente commentado e precedido de alguns capitulos doutrinarios sobre o fundamento juridico e



- aplicação practica do direito de expulsão e com referencias aos autores nacionaes e á jurisprudencia patria”, en *Revista dos Tribunaes*, Río de Janeiro, 1907.
- Lesser, Jeffrey Howard, “Are African-Americans African or American? Brazilian Immigration Policy in the 1920s”, *Review of Latin American Studies*, No. 1, 1991.
- Novick, Susana, “Migración y políticas en Argentina: tres leyes para un país extenso (1876-2004)”, en Susana Novick, comp., *Las migraciones en América Latina: políticas, culturas y estrategias*, Buenos Aires, Catálogos, 2008.
- Pellegrino, Adela, *Historia general de la inmigración en Venezuela: siglos XIX y XX*, Caracas, Academia Nacional de Ciencias Económicas, 1989.
- Quijada, Mónica, “Las ‘dos tradiciones’. Soberanía popular e imaginarios compartidos en el mundo hispánico en la época de las grandes revoluciones atlánticas”, en Jaime E. Rodríguez O., edit., *Revolución, Independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, Fundación MAPFRE, 2005.
- Roca fuerte, Vicente, “Examen analítico de las Constituciones formadas en Hispanoamérica”, en *Ocios de los españoles emigrados*, No. 25, tomo V, 1826.
- Rosemblatt, Karin Alejandra, “Sexuality and Biopower in Chile and Latin America”, en Diane E. Davis, *Political Power and Social Theory*, Emerald Group Publishing Limited, 2002.
- Sabato, Hilda, “Soberanía popular, ciudadanía y nación en Hispanoamérica: la experiencia republicana del siglo XIX”, en *Alm. braz. [on line]*, No. 9, 2009.
- Sahlins, Peter, “The Eighteenth-Century Revolution in Citizenship”, en Andreas Fahrmeir, Oliver Faron y Patrick Weil, edits., *Migration Control in the North Atlantic World: The Evolution of State Practices in Europe and the United States from the French Revolution to the Inter-war period*, Nueva York, Berghahn Books, 2003.
- Sarmiento, Domingo Faustino, *Facundo o civilización y barbarie en las pampas argentinas*, Caracas, Ayacucho, 1977 (1845).
- Schwarz, Tobias, “National belonging in the Dominican Republic: The legal position as an interdependent social categorisation”, en Daniela Célleri, Tobias Schwarz, Bea Wittger, edits., *Interdependencies of Social Categorisations*, Fráncfort/Madrid, Iberoamericana/Vervuert, 2013.
- Seyferth, Giralda, “Colonização, imigração e a questão racial no Brasil”, *Revista USP*, No. 53, 2002.
- Stepan, Nancy Leys, *The hour of Eugenics: Race, Gender, and Nation in Latin America*. Ítaca, Cornell University Press, 1996.
- Tucci Carneiro, Maria Luiza, “Inmigración en Brasil: racismo y racistas”, en Pablo Yankelevich, *Nación y extranjería: la exclusión racial en las políticas migratorias de Argentina, Brasil, Cuba y México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.
- Vargas, María del Pilar, “Política y legislación inmigratoria en Colombia: el caso de los árabes”, en Lorenzo Agar y otros, *Contribuciones árabes a las identidades iberoamericanas*, Madrid, Casa Árabe/IEAM, 2009.
- Villegas Vélez, Álvaro, “¡A poblar! Representaciones sobre los salvajes, colonos, inmigrantes y territorios periféricos en Colombia, 1904-1940”, en *Historia y espacio*, No. 30, 2008.
- Villegas-Pulido, G. T., *Los extranjeros en Venezuela: su no admisión-su expulsión*. Caracas, Lit. y Tip. del Comercio, 1919.

- Wade, Peter, "Racial Identity and Nationalism: A Theoretical View from Latin America", en *Ethnic and Racial Studies*, No. 5, vol. 24, 2001.
- \_\_\_\_\_, "Race in Latin America", en Deborah A. Poole, *A Companion to Latin American Anthropology*, Malden/Oxford, Blackwell, 2008.
- Wallerstein, Immanuel, "Citizens All? Citizens Some! The Making of the Citizen", en *Comparative Studies in Society and History*, No. 45, 2003.
- Yankelevich, Pablo, "Extranjeros indeseables en México (1911-1940): una aproximación cuantitativa a la aplicación del artículo 33 constitucional", en *Historia Mexicana*, No. 3, vol. 53, 2004.
- \_\_\_\_\_, "Nación y extranjería en el México revolucionario", en *Cuicuilco*, No. 31, vol. 11, 2004.
- \_\_\_\_\_, *¿Deseables o inconvenientes?: las fronteras de la extranjería en el México posrevolucionario*, Fráncfort/Madrid, Iberoamericana/Vervuert, 2011.
- Zimmermann, Eduardo A., "Racial Ideas and Social Reform: Argentina, 1890-1916", en *The Hispanic American Historical Review*, No. 1, vol. 72, 1992.